

Fwd: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Rad. 2021-00105-00

Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>

Mar 30/11/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Eliana Martinez** <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>

Date: lun, 29 nov 2021 a las 13:31

Subject: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Rad. 2021-00105-00

To: <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00105-00
ASUNTO	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación - Litisconsorte necesario

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito allegar recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 532 del 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se autoriza la ocupación provisional de área objeto de servidumbre legal minera. Se anexa copia y corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

ELIANA C. MARTINEZ ZAPATA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00105-00
ASUNTO	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación - Litisconsorte necesario

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADA JUDICIAL del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 532 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante; al tenor de lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 318, 320 y siguientes del C.G.P., se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 532 del 23 de noviembre de 2021, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la providencia judicial recurrida:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”(Subrayado y negrita por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

Mediante Auto Interlocutorio No. 532 del 23 de noviembre de 2021, el despacho de la referencia procedió a decretar medida provisional consistente en “AUTORIZAR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.”

Al respecto, y como cuestión preliminar, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0451 del 06 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) ordenó la vinculación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del asunto de la referencia, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y en consecuencia, mi poderdante, el señor GARCÍA GARCÍA, posee interés y legitimación en la causa para oponerse a la medida provisional, por cuanto la misma tiene el potencial de afectar los derechos legítimos del mismo en su calidad de titular minero con derecho de servidumbre sobre el predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas (de ahora en adelante **EL INMUEBLE**).

En ese orden de ideas, **PRIMERO**, se precisa tal como se expuso en la contestación a la demanda, que mediante **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, se suscribió acuerdo entre el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y las señoras **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** y **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, propietarias del derecho real de dominio sobre **EL INMUEBLE**, por medio del cual se reconoció la constitución de un gravamen de servidumbre legal minera sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado “**LOS INDIOS-EL LLANO**” el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000.

Sobre la existencia de este gravamen, es necesario recordar que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que las servidumbres mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley, razón por la cual existen de pleno derecho por la concurrencia del título minero, **por lo no requiere ser declarada por decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la Ley la que**

directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como su duración (Art. 176¹), restricciones (Art. 172²) y condiciones de su disfrute (Art. 166³).

Así mismo, respecto a la posibilidad de protocolizar dicho actos, es decir, de elevar a escritura pública el gravamen de servidumbre minera, el Artículo 7° de la Ley 1274 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido, la autoridad minera competente, a saber, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014, opinó:

“En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esa entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declares, pues

¹ARTÍCULO 176. DURACIÓN. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

² ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

³ ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, éstas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.

*En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no supe los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es como un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro del folio de matrícula. **No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.***

En todo caso, es posible que fruto esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, es decir, la protocolización del gravamen de servidumbre, es tal solo acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.**

SEGUNDO, una vez precisado que sobre **EL INMUEBLE** recae un servidumbre legal minera a favor del señor GARCÍA GARCÍA, la providencia recurrida a través del presente escrito incurre un defecto fáctico y orgánico al desconocer los derechos otorgados por la Ley a mi poderdante con ocasión al gravamen que goza sobre el predio. Se advierte que el despacho conoce a saciedad la documentación por medio de la cual se acredita que el señor LUIS FERNANDO es titular minero, que actualmente ocupa **EL INMUEBLE**, que tiene documentos técnicos por medio de los cuales acredita la necesidad y pertinencia del lote para el desarrollo de su proyecto minero, y que el gravamen de servidumbre a su favor es ANTERIOR a la presentación de la demanda de la referencia.

Así mismo se manifiesta, como se ha hecho en múltiples ocasiones, **QUE A LA FECHA NO EXISTE ACUERDO** entre la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** respecto a la eventual concurrencia de servidumbre mineras; **NI SE HA AGOTADO** el mecanismo de arreglo directo entre las partes o **NI MUCHO MENOS LA AUTORIDAD MINERA COMPETENTE SE HA PRONUNCIADO** conforme al Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.” (Subrayado por fuera del texto original).

TERCERO, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; **no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.** Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el

concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. *Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las*

condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

CUARTO, en el caso *sub-judice* es diáfano que la autorización de ocupación provisional del predio decretado por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 532 del 23 de noviembre de 2021 atenta abiertamente los derechos ciertos y legalmente otorgados al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA como cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, respecto al gravamen de servidumbre legal minera que goza sobre **EL INMUEBLE**. El despacho debe **abstenerse** de decretar la medida de ocupación provisional o entrega del predio hasta tanto los titulares mineros no lleguen a un acuerdo sobre la concurrencia de las servidumbres o la autoridad minera se pronuncie al respecto.

El alto tribunal constitucional mediante Sentencia C-198 de 2013 ha sostenido:

“(…) Esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

Ha considerado así mismo que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces

desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.”

El funcionario judicial no puede so pretexto del vacío jurídico que entraña la Ley 1274 de 2009 desconocer lo contenido en el Inciso 2° del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía. Si dicha disposición, a saber, el artículo 8° está contenido en el mismo cuerpo adjetivo de la norma que emplea el despacho para impulsar el trámite de avalúo de servidumbre minera, esta disposición debe ser aplicada en el marco del mismo procedimiento, y no en otra instancia.

El código Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este

Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En conclusión, toda vez que existe un gravamen de servidumbre minera previo a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, sobre el predio "LOS INDIOS-EL LLANO" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000; el despacho no puede autorizar la ocupación provisional o definitiva del lote hasta que no se agote el trámite dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 532 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante al predio "LOS INDIOS-EL LLANO" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000, por la razones expuesta en el presente recurso.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, sirva **RECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio "LOS INDIOS-EL LLANO" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio

(Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000 a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

TERCERO: En su subsidio, señora **JUEZ CIVIL DE DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente le solicito:

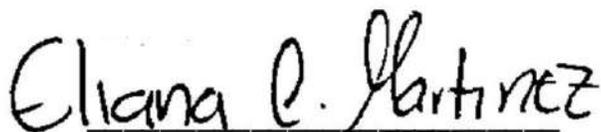
1- **REVOCAR INTEGRALMENTE** el Auto No. 532 del 23 de noviembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), por la razones expuestas previamente.

2- En consecuencia de la anterior declaración, sirva **RECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio "**LOS INDIOS-EL LLANO**" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000 a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

4- PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las que ya obran dentro del expediente digital.

Respetuosamente,



ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.